

INFORMATIVO JURÍDICO **MUTUALEX** MINERÍA 2/3 2021



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	13
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	16



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Minería, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una útil herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, vinculados a la actividad minera.

En esta segunda edición del año en curso, destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias

Indemnización de perjuicios :

- ⇒ N° 2, pág. 5, CA acoge recurso de nulidad deducido basado en autoridad de cosa juzgada y dicta sentencia de reemplazo. Partes del juicio arribaron a conciliación.
- ⇒ N° 3, pág. 6, JLT acoge demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Falta de medidas de seguridad. Responsabilidad del empleador.
- ⇒ N° 6, pág. 9/10, CA confirma sentencia reclamada, que estableció responsabilidad por falta de servicio. Condena al Fisco a pagara a cada uno de los demandantes \$40.000.000 por daño moral (31 de los 33 mineros atrapados por derrumbe de la mina San José).

Reclamación de multa administrativa

- ⇒ N° 1, pág. 5, CA rechaza recurso de nulidad deducido por empleador en contra de sentencia que acogió parcialmente reclamación interpuesta contra SERNAGEOMIN (infracción RSM falta de capacitaciones y procedimiento de acuñadura manual inadecuado).
- ⇒ N° 4, pág. 6/7 ,JLT rechaza reclamación judicial de multa contra IT, por no pago de bono de pernoctación a trabajadores.
- ⇒ N° 5, pág. 8/9, CA acoge recurso de nulidad que interpuso DT en contra de sentencia que acogió reclamación judicial de multa y dejó sin efecto las sanciones. Dicta sentencia de reemplazo. Empresa no notificó como grave accidente a IT y SEREMI de Salud.
- ⇒ N° 7, pág. 11/12, CA confirma sentencia apelada que rechazó su recurso de reclamación administrativa en contra de SEREMI de Salud (infracción por no contar con permiso sectoriales para almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos).

Jurisprudencia Administrativa de Dirección del Trabajo

Destacamos dictámenes y notas de prensa referidos a las siguientes materias:

- ⇒ N° 1 , pág. 14, RIOHS. Disposiciones Obligatorias.
- ⇒ N° 2, pág. 14, Régimen Subcontratación y efectos que derivan. Sector público y privado.
- ⇒ N° 3, pág. 15. Improcedencia de recursos de reposición y subsidio jerárquico para impugnar pronunciamientos de la DT.

Jurisprudencia Administrativa de Superintendencia de Seguridad Social

Destacamos los dictámenes referidos a las siguientes materias:

- ⇒ N° 1, pág. 17. RELA. No corresponde acordar realizar otra modalidad de trabajo.
- ⇒ N° 2, pág. 18. Consulta sobre Guía Técnica Hipobaría Intermitente Crónica.
- ⇒ N° 3, pág. 18/19. Tratamiento datos personales.
- ⇒ N° 4, pág. 20. Informa entrada en vigencia DS N° 7, de 2021, del MINTRAB (modifica DS 67, de 1999).
- ⇒ N° 5, pág. 20/21. Informa calificación de COVID-19 en faenas mineras.
- ⇒ N° 6, pág. 21/22. No apto altura geográfica. Trombofilia. Rol Empleador. Rol Mutual.
- ⇒ N° 7, pág. 22/23. No apto altura geográfica. Diabertes. Rol Empleador. Rol Mutual.



Capítulo I

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA. FALTA DE CAPACITACIONES Y PROCEDIMIENTO DE ACUÑADURA MANUAL INADECUADO.

Rol: 1287-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 07/04/2021

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acoge parcialmente la reclamación interpuesta en contra del SERNAGEOMIN, dejando sin efecto multa por infracción Reglamento de Seguridad Minera. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

En la especie, los hechos que se le imputan a la recurrente, falta de capacitaciones y procedimiento de acuñadura manual inadecuado, necesariamente son configurativos de las infracciones establecidas en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Seguridad Minera, por lo cual corresponde la aplicación de la Multa 1 y de la Multa 2, motivo por el que las infracciones invocadas por la recurrente tampoco han influido en los dispositivo de la sentencia recurrida.

Por lo antes señalado, se debe necesariamente concluir que en la sentencia recurrida, al rechazar el reclamo respecto de la Multa 1 y de la Multa 2, no se ha incurrido en las infracciones de ley que se invocan por la recurrente, motivo por el cual no se puede acoger el recurso de nulidad laboral a que se ésta refiriendo esta sentencia (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARTES DEL JUICIO QUE ARRIBARON A UNA CONCILIACIÓN. CAUSAL DE NULIDAD DE HABER SIDO DICTADA LA SENTENCIA CONTRA OTRA BASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, ACOGIDA .

Rol: 1344-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 16/04/2021

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó las excepciones opuestas y hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia:

Resulta un hecho indesmentible que entre las partes de este juicio se arribó a una conciliación el 06.11.2019, equivalente jurisdiccional que puso término al juicio entre el actor y la demandada, de esta forma, la sentencia ha incurrido en el vicio que por esta vía se denuncia, pues ha resuelto en contra de otra sentencia, vulnerando la cosa juzgada.

En consecuencia el recurso de nulidad será acogido por esta causal establecida en el artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, la que tuvo influencia sustancial en la parte dispositiva, pues condenó a la recurrente en circunstancias que, el juicio a su respecto había terminado (considerandos 7° y 8° de la sentencia de nulidad).

3.- RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. RELACIÓN CAUSAL DEL DAÑO. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Rol: O-589-2020

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo

Fecha: 17/05/2021

Hechos: Actor deduce demanda de accidente del trabajo e indemnización por daño moral. Analizados los antecedentes se acoge la demanda deducida.

Sentencia:

Que, el Procedimiento para el uso de camión regador establece que es responsabilidad del supervisor de terreno, el informar a los operadores de cualquier condición de riesgo que observen y que pueda afectar su seguridad y la de sus operaciones; que en el punto 6.5.7, del mismo instrumento, se establece que "el operador debe saber que las áreas de la mina son cambiantes en el tiempo, y que de igual manera las señalización del tránsito es dinámica, por lo que debe mantenerse permanentemente atento a las modificaciones y a las condiciones del entorno".

De lo anterior se desprende que el conductor del camión debe estar atento a las condiciones del terreno, pero es deber del empleador constatar la condiciones de riesgo que pueda enfrentar al momento de efectuar el regadío, que por lo demás es lo que se concluye en el informe de investigación incorporado en audiencia. No obstante ello no se acreditó que las condiciones de iluminación del terreno fueran malas, y que hubiere poca visibilidad, dado que en tal caso, el actor no podría haber ingresado a la losa, si se probó que era un lugar de alto tránsito de camiones de extracción, no obstante según relatan los testigos al momento del accidente no había camiones de extracción circulando.

Que, en consecuencia, se ha logrado establecer que el accidente se produce porque el operador, ni su empleador advierten que existían surcos en el terreno que el camión debía regar, ello porque no se tomó la medida de constatar por la supervisión encargada el estado del terreno para autorizar el ingreso del camión aljibe, por lo que se ha establecido la responsabilidad del empleador. (Considerandos 11° y 12° de la sentencia de juzgado de letras del trabajo).

4.- RECLAMACIÓN JUDICIAL DE MULTA. NO PAGO DE BONO DE PERNOCTACIÓN. MULTA REDACTADA EN TÉRMINOS CLAROS, PUES BASTA PROCEDER A SU LECTURA PARA ADVERTIR LOS ELEMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE LES SUSTENTAN.

Rol: I-29-2020

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta
Fecha: 16/05/2021

Hechos: Actor deduce demanda de reclamación judicial de multa en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta. Analizados los antecedentes acompañados se rechaza la reclamación deducida.

Sentencia:

1 . Que, en cuanto al fondo del asunto y la controversia sobre las condiciones de devengo del mentado bono, se indicó en la reclamación -haciendo en cierta forma eco de aquello indicado en la fiscalización- que la génesis, interpretación y sentido de la cláusula de marras, es distinta a la efectuada por la fiscalizadora actuante, por proceder el pago del bono sólo respecto de aquellos trabajadores que, laborando en jornada excepcional, dentro de su periodo de descanso, "deban" pernoctar en la faena respectiva por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, primando el verbo rector "deber", es decir, procedente cuando pese una obligación sobre el trabajador para pasar la noche allí y no en otro lugar a su elección, proveniente de un hecho externo, ajeno a la voluntariedad de las partes.

Tal exegesis, ni aun avizorada en el contexto general, con ocasión de la regulación de la Jornada de Trabajo Excepcional, pertinente al caso, al ser precisamente esa la hipótesis pactada respecto de los trabajadores indicados en ambas resoluciones de multa, acuerdos sobre su implementación y los diversos bonos que en su desarrollo se pactó, respecto de los cuales consta en cada caso el establecimiento de condiciones sobre su devengo precisas, lo que incluye aquella según la cual se estipuló en Bono Pernoctación, al estipularse como requisito el que será pagado a cada trabajador "por cada día, dentro de su periodo de descanso, que deban pernoctar en la Faena respectiva", sin alusión alguna a criterios desde los cuales debiera llenarse de contenido el vocablo "deben", alejándose con creces de la hipótesis sobre caso fortuito, fuerza mayor o que por inclemencias climáticas no pudieran salir, lo que por su especificidad, de haber estado dentro de la intención conocida de ambas partes debió explicitarse, lo que no aconteció. Por último, constando en la denuncia sindical inicial un listado de trabajadores beneficiados con el contrato colectivo suscrito con el empleador la fiscalizadora en estrados dijo que no se pagó a los trabajadores y que estos pernoctaron en faena, un día antes al inicio de su jornada laboral, lo que se constató a través del sistema web control, por lo que no constando su pago, constató la infracción y, al ser contrainterrogada, indicó que los periodos indicados en la resolución de multa y los periodos señalados en cada caso, se trata de periodos en los que los trabajadores estaban trabajando.

Asimismo, sobre dicha constatación, consta de los informes de exposición que en el contexto de la fiscalización se tuvo a la vista los contratos de trabajo, anexos, comprobante de remuneraciones y registro de asistencia de cada trabajador y periodos respectivos, a razón de la nómina incluida por el sindicato denunciante en su denuncia y, que desde ahí, una vez revisada toda esa información, incluidos los registros internos de la mandante, se constató la infracción en comento. En tal sentido, si bien se acompañó por la demandante impresiones ofertadas como consultas efectuadas al sistema de registro de ingreso a ambas faenas, las mismas no desvirtúan lo constatado en la fiscalización, respecto de los periodos indicados en la resolución de multa y según las jornada excepcional de trabajo de cada trabajador, dentro de la cual se incluye los ciclos de descanso. Por último, como se dijo, será también desestimada la alegación sobre división artificial de multa, pues si bien coinciden algunos trabajadores, se trata de casos en los que se presta servicios en ambas faenas, es decir, en faenas distintas, en virtud de las labores que su empleador presta a una u otra y, por sobre todo, por periodos distintos, de lo que se sigue el sustento fáctico disímil en uno u otro caso. Sentado lo anterior, sin que al efecto se haya aportado prueba por la demandante, tendiente a desacreditar los hechos ya señalados y desestimada que fue la alegación introducida en sede administrativa por la empresa reclamante y en esta sede sobre su particular interpretación de la cláusula en comento y, teniendo presente sobre sus propias probanzas que las mismas dan cuenta de la jornada de trabajo pactada en cada caso y su registro de

asistencia, documento que registra los ingresos y salidas a las jornadas de prestación efectiva de servicios, mas no de aquello discutido en autos, es decir, que el ingreso a faena y su pernoctación se haya producido fuera de dicho ciclo, dentro de su descanso, al punto que la exhibición efectuada, por ejemplo, respecto de la faena de Minera sobre el ingreso y salida de los trabajadores individualizados en resolución multa dio cuenta de un periodo parcial de aquel, se desestimará en esa parte la denuncia.

En tal sentido, se omitirá análisis de las probanzas que pretendían acreditar que el bono de marras sí ha sido cancelado y en virtud de ocasiones excepcionales, según la propia interpretación de la empresa, por resultar inconducente de cara a los motivos por los que se desestimó en esa parte la reclamación. Que, descartándose de otra parte, que las resoluciones de multa fueron redactadas en términos claros, pues basta proceder a su lectura para advertir los elementos facticos y jurídicos que les sustentan, estando como corolario debidamente fundamentadas y que, en cuanto a los hechos infraccionales no se desvirtuó por la reclamante aquellos constatados en las fiscalizaciones respectivas, los que a su turno se subsumen en las normas que ese estimaron como infringidas, se rechazara la reclamación en todas sus partes. (Considerandos 14° al 16° de la sentencia de juzgado de letras del trabajo)

5.-RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. SENTENCIADOR QUE ASIMILA DOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE TIENEN CARACTERÍSTICAS Y SECUELAS DIFERENTES. IMPROCEDENCIA DE HACER EXTENSIVO EL REQUISITO DE LA "GRAVEDAD" DEL ACCIDENTE A SITUACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA DISPOSICIÓN. CARECE DE RELEVANCIA LA GRAVEDAD DEL ACCIDENTE RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL ORGANISMO ADMINISTRADOR RESPECTIVO .

Rol: 1882-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 28/05/2021

Hechos: Dirección Nacional del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la reclamación judicial de multa y dejó sin efecto las sanciones impuestas. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El sentenciador asimiló dos supuestos fácticos que tienen características y secuelas diferentes.

En efecto, mientras en el primer caso, esto es, el que contempla el inciso 1° del artículo 76 de la Ley N° 16.744, el objeto de la infracción está dado en no haber dado pronto aviso al organismo administrador respectivo de un accidente que "pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima", en el segundo caso, previsto en el inciso 4° de esa disposición legal, la infracción radica en no haber dado aviso de ese accidente a la inspección del trabajo y a la secretaría regional ministerial de salud que corresponda, cuando se trate de un accidente "fatal y grave".

Es decir, en el primer caso la situación es probable, eventual, vale decir lo que interesa averiguar es si el accidente importa un riesgo o peligro para los trabajadores que se

desempeñan en esa obra o faena.

De aquello se deriva que, en el momento de ocurrido el accidente no se está en condiciones de medir su gravedad; lo que interesa para los efectos de la denuncia es que "pueda" ocasionar los resultados que la norma contempla.

Por lo mismo, carece de relevancia si el accidente es grave o no, o si ocasionó la muerte o lesiones de gravedad a algún trabajador, ya que el organismo que debe recibir esa noticia más bien indagará las condiciones de seguridad que representa la obra o faena para quien laboran en ese establecimiento. Más aun, la misma norma faculta a otros interesados en hacer valer esa denuncia, cuando la empresa no ha cumplido con ese deber.

En cambio, en el segundo caso, el establecido en el inciso 4° y siguientes del citado artículo 76, requiere de un resultado para que se formule la denuncia a otros organismos. Más aún, el inciso comienza con las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes ...", lo que equivale a proponer una situación diversa a la anterior, que se explica en un análisis ex post del accidente y no ex ante, como es el que se desarrolla en el inciso 1°. Y la diferencia entre ambas circunstancias se justifica por los organismo que deben ser notificados; mientras en el primer caso, debe avisarse al organismo que administra los beneficios de la Ley N° 16.744, esto es un tema técnico que deberá cerciorarse de los riesgos que se derivan del accidente, en el segundo caso, los avisados son reparticiones públicas que deben velar por el cumplimiento de la normativa laboral y de salud.

Entonces se colige que el juez del grado, al haber considerado, en el caso previsto en la multa N° 1186/19/5-1, que el accidente laboral no revestía la gravedad necesaria para ser objeto de la denuncia al organismo administrador, incurrió en infracción de ley, respecto del artículo 76 inciso 1° de la Ley N° 16.744, en la modalidad de falsa aplicación de la norma, pues hizo extensivo el requisito de la "gravedad" del accidente a situaciones no contempladas en esa disposición, por lo que el recurso debe ser acogido, en lo que respecta a este punto (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad).

Dicta sentencia de reemplazo:

En consecuencia, debe rechazarse a ese respecto la reclamación judicial de la empresa por no existir, en concepto de esta Corte, infracción a la normativa vigente, previsto en el artículo 76 inciso 1° de la Ley N° 16.744, razón por lo cual se debe mantener la multa impuesta a la empresa reclamante, por un monto de 60 UTM. Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 76 inciso 1° de la Ley 16.744 y artículos 184 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que, manteniendo lo resuelto por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I41 2020, reclamo de multa, en lo que respecta a dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 1186/19/5 3, se rechaza la aludida reclamación judicial de la multa interpuesta por la empresa, respecto de la Resolución de Multa N° 1186/19/5 1, de fecha 30 de diciembre de 2019, en contra del Director de la Dirección Nacional del Trabajo, la que se mantiene, por un monto de 60 UTM.

6.- EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMÓ LA SENTENCIA ATACADA, DICTADA POR EL NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, QUE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO DE LAS DEMANDADAS. CONDENA SOLO AL FISCO A PAGAR A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES LA SUMA DE \$40.000.000 (31 DE LOS 33 MINEROS ATRAPADOS POR DERRUMBE DE LA MINA SAN JOSÉ).

Rol: 12685-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de casación en la forma

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/06/2021

Hechos: Fisco de Chile y SERNAGEOMIN deducen recurso de casación en la forma en contra de sentencia del 24.08.2018 (9° Juzgado Civil de Santiago) que acogió demanda por falta de servicio y fijó en \$80.000.000 la indemnización por daño moral para cada uno de los actores, con reajustes e intereses, eximiendo del pago de costas a la demandada. Tribunal de alzada confirma la sentencia, con declaración que condena solo al Fisco a pagar \$40.000.000 a cada uno de los demandantes.

Sentencia:

Los órganos del Estado han faltado a su deber de protección, actuando de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones, lo que lleva a concluir que es el Fisco de Chile, debe responder por la falta de servicio alegada y acreditada, por lo que mantiene el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por él.

Misma decisión, se adopta en cuanto a la alegación formulada por el SERNAGEOMIN, en cuanto a la responsabilidad que le cabría al empleador en los hechos que motivaron el derrumbe en la mina de su propiedad.

Dilucidado lo anterior y analizados los antecedentes y pruebas aportadas al proceso, coincide con la sentenciadora en cuanto a la existencia de la falta de servicio alegada, quedando circunscrita la responsabilidad al Fisco de Chile, el que habrá de responder por los perjuicios ocasionados a los actores, por lo que acoge la demanda dirigida en su contra. En efecto, se ha acreditado el actuar negligente de los órganos del Estado, la existencia del daño causado y la relación de causalidad entre ellos. Así, en este último aspecto, no se debe desconocer que, si los órganos de la administración del Estado hubieran cumplido con su obligación legal de la forma en que fue previsto (como ha sido observado y concluido en la investigaciones realizadas como consecuencia del accidente de autos), en atención a la actividad de riesgo realizada por la empresa minera y la falta de condiciones de seguridad evidentes desde años antes del accidente, los 33 trabajadores no hubiesen terminado enterrados vivos en dicho yacimiento.

Asimismo, debe recalcar que la Mina San José contaba con todas las autorizaciones que le exige la ley para funcionar, a pesar de incumplir de manera reiterada y crónica con las exigencias básicas, constatado todo por los diversos entes estatales.

Por otra parte, al quedar atrapados, no existiendo condiciones de seguridad o resguardo frente a situaciones como la sufrida, no pudieron ser rescatados en un tiempo inmediato, manteniéndose bajo tierra por un tiempo prolongado, provocándoseles a los trabajadores los daños psicológicos acreditados en el proceso.

Con relación a la indemnización por daño moral que se persigue, debe aclararse que éste daño se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del menoscabo padecido.

En efecto, la jurisprudencia ha dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolo psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños se relacionan con el patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, como la salud, el honor, la libertad y otros semejantes..

En cambio, una situación diversa es el quantum de la indemnización por daño moral, el que, ciertamente, no es compensatorio, dado que no es objetivamente dimensionable, sino que sólo debe ser reparatorio, estando destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

Consecuentemente, estima que el monto de la indemnización habrá de determinarse en la suma de \$40.000.000 para cada uno de los 31 demandantes de autos, con más los reajustes e intereses establecidos en el considerando octogésimo cuarto de la sentencia que se revisa.

Por tanto, resuelve:

1.- Que rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el Procurador Fiscal de Santiago, en representación del Fisco de Chile y el SERNAGEOMIN, en contra de

la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-17229-2011.

2.- Que confirma, sin costas, la referida sentencia, con declaración que se condena sólo al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los 31 demandantes la suma de \$40.000.000 por concepto de indemnización por daño moral.

7.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SERVICIO NACIONAL DE SALUD. I. INCUMPLIMIENTO DE EMPRESA MINERA DE CONTAR CON PERMISOS SECTORIALES PARA ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS. II. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. REVISIÓN DEL MONTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA REQUIERE ACREDITAR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. III. IMPROCEDENCIA DE REBAJAR MULTA APLICADA POR MULTIPLICIDAD DE INFRACCIONES OBJETIVAS COMETIDAS POR LA EMPRESA.

Rol: 446-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha: 09/07/2021

Hechos: Empresa de minería apela de la sentencia definitiva que rechazó su recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, por infracciones sanitarias. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones confirma la sentencia apelada.

Sentencia:

1 . En cuanto a la sanción aplicada, ésta tiene su basamento en el incumplimiento al Decreto Supremo N° 148 de 2003 Reglamento Sanitario sobre Residuos Peligrosos en sus artículos 6, 7, 21, 28 y 29 y Decreto Supremo N° 594 de 1999 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, las que establecen como obligación para la empresa en sus artículos 17, 18 y 19, al incumplir su obligación de contar con los permisos sectoriales en relación a los residuos, sean o no peligrosos, y a dar cumplimiento en relación al almacenamiento, transporte y disposición final de éstos, de acuerdo a sus características, debiendo velar por que no afecten la salud de las personas y el medio ambiente.

Este almacenamiento debe contar con un lugar con acceso restringido, piso impermeable, pretil u otro sistema de contención de derrames, techo liviano, señalética de acuerdo a la normativa, sistema de extinción de incendio, la estructura debe ser material no inflamable y contar con autorización. Para los residuos no peligrosos el almacenamiento debe ser en lugar cerrado, con acceso restringido, señalética, sistema de extinción de incendios, almacenamiento de residuos segregados y al menos el piso debe estar compactado y también contar con autorización.

Así, los permisos sectoriales corresponden a las autorizaciones para el almacenamiento transitorio de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, bodegas para caso de los peligrosos y patio de salvataje para no peligrosos, según la normativa y aquellos generadores de más de 12 toneladas al año, requieren, además, presentar un plan de manejo de residuos peligrosos y realizar el retiro y transporte a disposición final autorizada mediante SIDREP (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . "En esta materia, esta Corte -Suprema- ha señalado, que la única forma en que se puede modificar el quantum de la multa impuesta por la autoridad administrativa, al amparo del ejercicio de acciones especiales que entregan competencia para determinar la legalidad de la misma, es en virtud del quebrantamiento del principio de proporcionalidad, toda vez que aquello permite asentar la ilegalidad del acto administrativo".

"En efecto, la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado "ius puniendi" del Estado, sin embargo, la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa. Es en virtud de la aplicación matizada de los referidos principios que se debe velar porque la sanción impuesta sea proporcional, toda vez que si no cumple esta exigencia, se estaría frente al ejercicio abusivo y arbitrario de una facultad discrecional entregada por la ley a la autoridad administrativa" (CS causa rol 21.090-2020 de fecha 15.10.2020). Luego, la única forma que el tribunal puede revisar el monto de la sanción pecuniaria es que se invoque y acredite una infracción al principio de proporcionalidad (CS Roles 21.090-20, 68.722-2016, 39.365-2017). En definitiva, conforme al artículo 171 del Código Sanitario y lo ya razonado latamente, corresponde desechar el arbitrio del recurrente, por cuanto los hechos que motivaron la sanción se encuentran debidamente comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del referido Código, tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios que la resolución sancionatoria indica y, finalmente, la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3 . En cuanto a la solicitud subsidiaria del recurrente, que la multa sea rebajada y en especial por considerar que no existió daño alguno a la persona ni al medioambiente, no puede prosperar toda vez que, contrario a lo que este litigante concluye, los medios de prueba allegados a los autos, permiten tener por acreditada la infracción que motivó la sanción reclamada y atento su multiplicidad, se estima que no ha existido vulneración al principio de proporcionalidad, único aspecto legal en que esta Corte puede revisar la legalidad del quantum de la multa, no pudiendo fundarse en que producidas las infracciones, no existió daño alguno a persona o al medioambiente, según se lee de la parte petitoria del recurso de apelación del recurrente. En efecto de la multiplicidad de infracciones objetivas cometidas por la empresa: a) No haber tramitado los permisos sectoriales para el almacenamiento de residuos domésticos o asimilable a éstos, exigencia descrita en el artículo 18 del DS N° 594/99 y en el DFL N° 1/90 que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, específicamente en el punto N° 25, la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. b) No haber tramitado el permiso para almacenamiento de residuos peligrosos según el DS 148/04. c) No haberse inscrito como Generador de Residuos Peligrosos en el RETC según DS 148/04. d) No haber retirado los residuos desde las instalaciones de faena ante frente climático según Plan de Emergencia o Contingencia que debía tener para responder ante este tipo de eventos climáticos recurrentes en sectores de cordillera. Este último hecho, propició que los residuos quedaran expuestos a que fuesen arrastrados por todo el sector y hacia el cauce del río, contaminando el sector con residuos y suelo afectado por derrames de sustancias contenidas como hidrocarburos (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD 1564, de 31.05.2021.

MATERIA: RIOHS. Disposiciones obligatorias.

Dictamen:

Las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Código de Ética del grupo minero A, así como el procedimiento allí establecido para la investigación de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes, no constituyen una regulación a la que daban sujetarse los trabajadores de Minera B sino una vez incorporada al reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la referida empresa y puesta en conocimiento de aquellos en la forma prevista por la ley.

Precisado lo anterior, advierte que las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones al reglamento interno sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el 25% de la remuneración diaria del trabajador respectivo, razón por la cual no se ajustaría a derecho la incorporación al reglamento interno de la empresa de que se trata, la sanción por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones dispuesta en el código de ética de la referencia, consistente en la "desvinculación del trabajador".

Con todo, la oportunidad con que cuenta la DT para revisar la legalidad de las disposiciones está determinada por su incorporación al reglamento interno y la correspondiente comunicación a los interesados que señala la ley (art. 156, inc. 1° CT), quienes podrán impugnar dicha reglamentación, sin perjuicio de la facultad de la DT para exigir modificaciones en todo aquello que resulte ilegal, así como la incorporación de disposiciones legales obligatorias (art. 153 inciso final CT).

2.- Dictamen N° ORD N° 1819 de 12.07.2021.

MATERIA: Régimen Subcontratación. Sector Público.

Se consulta respecto de la aplicación del régimen de subcontratación regulado en el Código del Trabajo a las instituciones del sector público y los efectos que de ellos se derivan y si se mantiene el criterio sustentado en Ord. 4295, de 06.09.2019.

Al respecto, la DT ratifica lo resuelto en el dictamen 146/05 de 10.01.2007, en cuanto a que la Ley 20.123 resulta también aplicable a las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que sus funcionarios o trabajadores no se encuentre sometidos por ley a un estatuto especial, o que estando sujetos a un estatuto de tal naturaleza, éste no contemple disposiciones que regulen el trabajo en régimen de subcontratación.

Sobre dicha base y a la doctrina sustentada por la CGR (Ord. N° 2594 de 21.01.2008 y transcrita en lo pertinente en Dictamen 2494/66 de 07.01.2017 de la DT), el ORD en análisis sostiene: "De acuerdo con lo anterior y como también ha resuelto el Ente Contralor, el trabajo en régimen de subcontratación también existe en las instituciones estatales, y se rige por las mismas normas que establece la ley al respecto, es decir, los artículos 183-A y siguientes del CT".

Agrega, sin embargo, que la competencia para determinar los alcances de la normativa sobre subcontratación respecto de entidades que forman parte del aparato del Estado corresponde a la CGR.

Acorde con lo expuesto, cabe informar, que la DT mantiene el criterio sustentado en el Ordinario 4295, de 06.09.2019, en cuanto a que la normativa que regula el trabajo bajo régimen de subcontratación es aplicable a las instituciones del sector público, como también que el alcance de tales normas respecto de entidades que integran dicho Sector, corresponde a la CGR.

3.- Dictamen N° ORD N° 1934, de 03.08.2021.

MATERIA: Aplica doctrina. Improcedencia recursos de reposición y en subsidio jerárquico.

Dictamen:

Los recursos administrativos de reposición y en subsidio jerárquicos regulados por el artículo 59 de la Ley N°19.880, son improcedentes para impugnar pronunciamientos jurídicos de la Dirección del Trabajo.





Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Dictamen N° 1600, de 28.04.2021, de SUSESO.

Materia: La Orden de Reposo ley N°16.744 o licencia médica se extiende en cumplimiento de una prescripción médica, determinada por un médico en ejercicio de su profesión, y no corresponde que el trabajador acuerde con su empleador realizar otra actividad, modalidad de trabajo o cumpla una jornada distinta a la habitual, en orden a continuar trabajando durante el periodo para el que fue otorgada, una vez que esta ha sido extendida por el médico. Este Dictamen modifica el dictamen 526-2021 de este Servicio.

Dictamen:

El D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señala que el reposo debe ser otorgado hasta que el trabajador "esté capacitado para volver a realizar sus labores y jornadas habituales", por lo que la situación planteada en el citado ordinario en rigor no se presentaría, ya que el trabajador desarrollaría una actividad laboral distinta de la que debe cumplir normalmente. Por otra parte, señala que implementar la indicación mencionada podría ser un incentivo para que las entidades empleadoras declaren la realización de teletrabajo, aun cuando no lo tengan implementado, a fin de evitar un posible impacto en su tasa de siniestralidad.

Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del referido D.S. N°101, en todos los casos en que a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo ley N°16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales. Por su parte, el organismo administrador sólo puede autorizar el reintegro del trabajador a su trabajo, una vez que le otorgue el "Alta Laboral", que corresponde a la certificación de que el trabajador está capacitado para reintegrarse en las condiciones prescritas por el médico tratante.

De acuerdo a lo señalado, la emisión de la Orden de Reposo ley N°16.744 o licencia médica es un acto médico, y debe ser extendida en todos los casos en que el trabajador requiera guardar reposo y hasta que se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales.

Como puede advertirse, la Orden de Reposo ley N°16.744 o licencia médica se extiende en cumplimiento de una prescripción médica, determinada por un médico en ejercicio de su profesión, y no corresponde que el trabajador acuerde con su empleador realizar otra actividad, modalidad de trabajo o cumpla una jornada distinta a la habitual, en orden a continuar trabajando durante el periodo para el que fue otorgada, una vez que esta ha sido extendida por el médico.

Adicionalmente, cabe informar que el citado Ordinario B10 N°1.047 fue remplazado por Ordinario B10N°1.096, de 23 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Salud Pública, en el que no se indica la posibilidad de que en los casos de COVID-19 confirmado, probable o sospechoso, el trabajador pueda de común acuerdo con el empleador, optar por trabajar en modalidad de trabajo a distancia, sin necesidad de solicitar licencia médica para el periodo de aislamiento.

Por último, resulta necesario precisar que conforme a lo establecido por la Contraloría General de la República mediante dictamen No E93380/2021, de 8 de abril de 2021, lo señalado precedente también es aplicable al reposo preventivo que se otorga a los trabajadores que se hayan encontrado en situación de contacto estrecho y, por consiguiente, corresponde dejar sin efecto lo instruido por esta Superintendencia mediante el Oficio No 526, de 9 de febrero de 2021, que dispone que "el organismo administrador debe requerir al trabajador que ha sido identificado como contacto estrecho de origen laboral y a su respectivo empleador, que informen si han acordado que el trabajador continúe realizando sus labores a distancia y, en caso de existir dicho acuerdo, no deberá otorgar orden de reposo o licencia médica tipo 6".

2.- Dictamen 2222-2021 de 09.06.2021.

Materia: Responde consulta sobre aplicación Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaria Intermitente Crónica por Gran Altitud

Dictamen:

Se solicita pronunciamiento respecto de la evaluación de salud señalada en la "Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaria Intermitente Crónica por Gran Altitud", específicamente en lo que dice relación a la determinación del índice de Framingham.

Se consulta, en síntesis, si en la determinación de dicho índice se deben considerar los otros factores de riesgo cardiovascular señalados en el documento "Implementación del enfoque de riesgo en el Programa de Salud Cardiovascular", del Ministerio de Salud, elaborado para la evaluación del riesgo cardiovascular global.

SUSESO señala que, en primer término, solicitó la opinión de la Subsecretaría de Salud Pública respecto a la consulta formulada, atendido que la "Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaria Intermitente Crónica por Gran Altitud" fue emitida por el Ministerio de Salud en el ámbito de sus competencias.

Mediante el Oficio de Concordancias, la Subsecretaría de Salud Pública informó que el documento "Implementación del enfoque de riesgo en el Programa de Salud Cardiovascular" fue actualizado el año 2014, siendo reemplazado por el documento "Enfoque de Riesgo para la prevención de las enfermedades cardiovasculares, consenso 2014", el que contiene las siguientes modificaciones en relación con la estimación de riesgo cardiovascular:

- a. La reducción de cuatro categorías de riesgo a tres.
- b. La inclusión como criterios independientes de riesgo alto uno o más de los siguientes: diabetes mellitus, hipertensión arterial refractaria y la enfermedad renal crónica con albuminuria mayor a 30mg/gr y/o enfermedad renal crónica etapa 3b-5.
- c. La modificación de los criterios que aumentan el riesgo cardiovascular estimado por las tablas de Framingham, incorporando los antecedentes familiares de enfermedad cardiovascular prematura y/o el síndrome metabólico como condiciones que aumentan en una categoría el riesgo estimado.

No obstante lo señalado, las evaluaciones de salud señaladas en la "Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaria Intermitente Crónica por Gran Altitud", se deben realizar conforme a lo establecido en esta guía, hasta que ésta no sea modificada por el Ministerio de Salud.

3.- Dictamen 2447-2021 de 29.06.2021.

Materia: Tratamiento de datos personales.

Dictamen:

- El dictamen N°45.512 de 2018, que, en virtud de las disposiciones de la Ley N°16.744 y de sus reglamentos; de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.628, que autoriza el tratamiento de datos sensibles para el otorgamiento de beneficios de salud; de los criterios que contenía la aludida Circular N°3012 y de los pronunciamientos de la Superintendencia de Salud y Contraloría General de la República, concluye que las mutualidades de empleadores, en su carácter de administradoras del Seguro Social de la Ley N° 16.744, se encuentran legalmente habilitadas para acceder a la información contenida en las fichas clínicas de los trabajadores de sus empresas adherentes o afiliadas, tanto cuando les brinden atención médica en sus propios centros médicos, como cuando los deriven a sus prestadores médicos en convenio.

- En el caso de administradores delegados, dado su particular condición de empleadores y a la vez administradores del Seguro de la Ley N°16.744, ha de estarse a los criterios expresados en los Oficios N° 43.499 del año 2007, N° 46.625 del año 2012 y N° 6.039 del año 2019.

43.499: Las informaciones médicas de los trabajadores de las empresas con administración delegada, debe quedar resguardada en las unidades encargadas de otorgar los beneficios de salud que corresponda a sus titulares, no siendo procedente que otras áreas de las entidades empleadoras o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad tengan acceso a esta información de carácter sensible .

46.625: las unidades médicas no deben entregar información específica relativa al diagnóstico del trabajador, sino solo información relacionada, tales como, la restricción para desarrollar tales actividades por el tiempo que el médico determine para cumplir cabalmente con el deber de higiene y seguridad.

6.039: reiteró los criterios previamente señalados. Las unidades médicas deben operar separadamente de las áreas prevención, limitándose el flujo de información entre ambas, solo a las medidas de prevención que deban implementarse y a las actividades laborales cuyo desempeño pueda resultar contra indicado para la recuperación del trabajador. Se excluye, por tanto, el traspaso de información relativa al diagnóstico o condición de salud del trabajador, toda vez que de acuerdo con los artículos 2 y 10 de la Ley N°19.628, su naturaleza de dato sensible, determina que su conocimiento o transferencia a terceros, como es el caso de los empleadores, solo proceda cuando la ley lo autorice, el titular consienta en ello o cuando sea necesario para el otorgamiento de beneficios de salud al titular. Dicha restricción también opera respecto de la información que las unidades médicas pueden proporcionar a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de la empresa.

En ese mismo orden, el número 1, Letra D, Título IV. del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744 se establece que los administradores delegados, en atención a su doble condición de empleador y administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744, deben desarrollar medidas administrativas, de gestión y control interno, que le permitan cumplir con las exigencias legales y reglamentarias vigentes, para lo cual deben contar con un modelo de gestión que permita dar cumplimiento íntegro a las funciones de administrador delegado que han asumido.

Asimismo, toda vez que la Ley N°20.584 y el artículo 13 del D.S. N°41, de 2012, del Ministerio de Salud, "Reglamento de la Ficha Clínica", restringen su conocimiento, sólo a las personas que dicho artículo enumera en forma taxativa, entre los que no figura el empleador, en el número 2.

Respecto del tratamiento de la información contenida en la ficha clínica, la Letra D, del Título I, del Libro V del citado Compendio, instruye a los organismos administradores y a los administradores delegados cautelar la información relativa al diagnóstico o condición de salud del trabajador y de su tratamiento médico, atendido el carácter sensible y confidencial de esos antecedentes, encontrándose prohibido su conocimiento y acceso a la entidad empleadora.

Consecuentemente se establece que, dicha información "sólo podrá ser conocida por el área o las áreas que participan en la administración del Seguro de la Ley N°16.744, sin que proceda otorgar acceso a las demás áreas de la entidad empleadora, debiendo establecerse controles eficientes que garanticen dicha limitación, los que deberán ser auditados periódicamente por la empresa con administración delegada".

En concordancia con lo anterior, en el número 4, Capítulo I., Letra F., Título II, del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del señalado Compendio, se imparten instrucciones respecto de la información acotada que puede ser proporcionada a las entidades empleadoras, sobre el resultado de los exámenes ocupacionales y de aquellos practicados a sus trabajadores en el contexto de los programas de vigilancia de la salud, instrucciones que, con especial rigurosidad, deben ser cumplidas por las empresas con administración delegada, atendida la doble condición que detentan.

SUSESO reitera, que en el caso de los administradores delegados del Seguro de la Ley N° 16.744, las únicas áreas habilitadas para acceder a la información de las fichas clínicas de los trabajadores son aquéllas que se relacionan con el otorgamiento de prestaciones de salud o que efectúan procedimientos establecidos en la Ley N°16.744 y que requieren, de manera imperativa, el acceso a dicha información sensible para el otorgamiento de la cobertura del Seguro (Ejemplo: calificación de siniestros, evaluación de invalideces). En todo caso, aún al interior de los equipos responsables de esos procedimientos, deben definirse perfiles de acceso a la información, tal como se instruye, en el Número 3 del Capítulo I, Letra A, Título III del Libro III del aludido Compendio, respecto de los procesos de calificación de una enfermedad profesional.

4.- Dictamen 2852-2021 de 30.07.2021.

Materia: Informa sobre entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el D.S.Nº7, de 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al D.S. Nº67, de 1999, del mismo origen, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley Nº16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

Dictamen:

En el Diario Oficial del 23.07.2021 se publicó el D.S. Nº 7, de 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que introduce modificaciones al D.S. Nº 67, de 1999, del mismo ministerio, que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos transitorios del citado D.S. Nº7, existen modificaciones que entrarán en vigencia el 02.08.2021 y otras que serán aplicables a partir del proceso de evaluación que se inicia el 01.07.2023.

- Modificaciones que entran en vigencia el 02.08.2021:

(No tienen incidencia directa en la determinación del cálculo de la siniestralidad)

⇒ Asistencia Técnica que los OA deben otorgar a las empresas.

⇒ Recargo cotización (arts. 15 y 16 DS 67).

⇒ Opción de notificar por correo electrónico comunicaciones y resoluciones durante el proceso de evaluación.

⇒ OA en que se encuentre adherido empleador al 01/07 deberá realizar todo el proceso

⇒ Empleadores pueden continuar cambiándose de OA y a los que se le recargue podrán también hacerlo .

- Modificaciones que entran en vigencia el 01.07.2021.

(las restantes)

5.- Dictamen 2861-2021 de 02.08.2021.

Materia: Calificación de origen de la enfermedad COVID-19 que afecte a los trabajadores que se desempeñen en faenas mineras.

Dictamen:

Prosecretaria de la Cámara de Diputados requirió a SUSESO pronunciamiento relativo a que los casos de COVID-19 correspondientes a trabajadores que se desempeñan en faenas mineras, sean considerados como enfermedad profesional. Asimismo, solicita que se indique la cantidad de casos de COVID-19 correspondientes a trabajadores de faenas mineras, denunciados desde marzo de 2020 a la fecha, precisándose cuántos de estos han sido calificados como de origen común o laboral.

SUSESO señala que a través de las instrucciones refundidas en el Oficio No 2160, de 2020, se impartieron las siguientes indicaciones para la calificación de la enfermedad provocada por el COVID-19, que afecte a trabajadores de entidades distintas a establecimientos de salud, y que, por consiguiente, son aplicables a los trabajadores que se desempeñan en faenas mineras:

- a. Si un trabajador identificado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, desarrolla la enfermedad de COVID-19 durante el periodo de cuarentena, la patología deberá ser calificada como de origen laboral, a menos que exista un error en la inclusión del trabajador en la nómina de contactos estrechos, únicamente si en ese período el trabajador se encontraba haciendo uso de feriado legal, con suspensión de la relación laboral, había sido desvinculado de la empresa con anterioridad o no estaba presente en el lugar de trabajo por alguna otra circunstancia.
- b. Si el trabajador diagnosticado con COVID-19 no fue previamente determinado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, para la calificación del origen de su enfermedad, el OA del seguro de la Ley No 16.744 o la empresa con administración delegada, según corresponda, deberá determinar la relación del contagio con las labores que realiza el trabajador afectado, debiendo investigar sobre el o los contactos con enfermos o infectados con COVID-19 en el ámbito laboral; revisar en sus registros la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19 en el lugar de

trabajo y requerir información al respectivo empleador sobre la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19, con los que pudiese haber estado en contacto el trabajador enfermo, o si ha tenido conocimiento de usuarios o clientes infectados que hayan sido atendidos en dicho centro, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas. Para estos efectos el organismo administrador deberá registrar, como mínimo, la información consignada en el formulario contenido en el Oficio No 1598, de 8 de mayo de 2020.

Por otra parte, cuando el OA del seguro de la Ley No 16.744 o la empresa con administración delegada, acredite que el contagio de la enfermedad no fue a causa del trabajo, deberá justificar dicha circunstancia en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología, cuyo contenido mínimo se define en el Anexo N°6 de la Letra H, del Título III, del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744, de esta Superintendencia.

En cuanto a los casos de COVID-19 que han afectado a trabajadores de faenas mineras, cabe señalar que conforme a los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), administrado por esta Superintendencia, entre el 10 de marzo de 2020 y el 2 de agosto de 2021, se registra la siguiente información correspondiente a denuncias de trabajadores que se desempeñan en entidades empleadoras que desarrollan actividades asociadas a la minería, efectuadas por los diagnósticos U07.1 "COVID-19, virus identificado" y U07.2 "COVID-19, virus no identificado":

Casos denunciados	1911
Casos calificados como de origen laboral	374
Casos calificados como de origen común	1537

6.- Resolución Exenta R-01-UME-59298-2021, de 15.05.2021, R-26028-2021. Materia: SUSESO confirma informe de no apto en altura geográfica. Antecedentes de 2 tromboembólicos importantes. Rol Empleador. Rol Mutual.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por informar que no está apto para trabajar en altura geográfica por la patología presentada con diagnóstico de trombofilia, de lo que discrepa.

Mutual informa que se realizó evaluación ocupacional al interesado para riesgos altura física e hipobaría intermitente crónica, por solicitud de empresa, bajo cargo de geotécnico.

Evaluación informa "Antecedente de trombofilia - déficit proteína C, con uso de anticoagulación profiláctica a permanencia, xarelto 20 mg/día, Sobrepeso con IMC 28,65, Dislipidemia mixta. En vista de que el trabajador había superado la trombosis y el tromboembolismo pulmonar" de acuerdo con los informes médicos entregados por él. Se otorgó, en primera instancia, compatibilidad de salud el 28/01/2021, sin embargo, posteriormente se realiza nueva revisión del caso y, en relación con el antecedente del trabajador de ser portador de una condición que predispone a la aparición de trastornos tromboembólicos, sin tratamiento de causa sólo profiláctico, y a los eventos trombóticos presentados, se concluye en el informe de evaluación como salud no compatible el 01/02/2021.

En el 2018 se diagnostica trombofilia por evento de flebitis extremidad superior derecha, quedando con tratamiento anticoagulante (TACO) a permanencia desde el año 2018. En febrero del 2020 presenta trombofilia complicada con trombosis venosa profunda (TVP) de extremidad inferior derecha y tromboembolismo pulmonar (TEP lóbulo inferior derecho), con licencia médica prolongada.

De acuerdo con lo expuesto en la Guía técnica sobre exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por altura geográfica, establece los estándares básicos para la prevención y vigilancia en salud que emanan del DS N° 594/1999, donde se señalan condiciones patológicas que contraindican para trabajar sobre los 3000 msnm, y en su ítem 8.6, punto 30 se especifica: 30.- Enfermedad tromboembólica, con o sin tratamiento.

SUSESO precisó que en el ámbito de prevención de riesgos, el primer responsable de su aplicación es el empleador, lo cual se encuentra establecido de forma clara en el artículo N° 184 del Código del Trabajo, al prescribir que éste está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Por su parte, el artículo 187 del mismo Código establece que no podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

Que, por su parte, las Mutualidades son asesoras de sus entidades empleadoras adheridas en materias de prevención de riesgos laborales, y de acuerdo al artículo 4° del D.S. N° 40 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos profesionales. Entonces, esa Mutual está facultada para hacer las recomendaciones pertinentes sobre los riesgos a que pueda estar expuesto un trabajador con trombofilia en faenas de alto riesgo. De esta forma, independientemente del carácter vinculante o no de estas recomendaciones, ello no libera al empleador de su responsabilidad con la vida y salud de sus trabajadores, conforme al citado artículo 184 del Código del Trabajo.

SUSESO procedió al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que por la afección del trabajador por el diagnóstico de trombofilia por déficit de proteína C no procede hacer lugar a su solicitud de autorización a trabajo en condiciones de hipobaría, manteniendo la restricción a la exposición a condiciones de hipoxia hipobárica por gran altura geográfica confirmando lo realizado por Mutual, toda vez que el trabajador ha presentado dos eventos tromboembólicos importantes.

Por tanto, SUSESO resolvió que no procede hacer lugar a su solicitud y mantiene a firme lo informado por la Mutualidad.

7.- Resolución Exenta N° R-01-UME-51635-2021, de 27.04.2021, R-43354-2021.

Materia: SUSESO confirma informe de no apto en altura geográfica. Antecedentes de diabetes melitus II IR descompensada. Rol Empleador. Rol Mutual.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual quien informó que no está apto para trabajar en altura geográfica por la patología presentada con diagnóstico de diabetes mellitus II IR, descompensada, de lo que discrepa.

Mutual informó que realizó evaluación ocupacional para riesgos hipobaría intermitente crónica y guardia, por solicitud de empresa Soc. de Mantenimiento, Conservación y Reparación SA, bajo el cargo de guardia de seguridad. Trabajador niega antecedente de diabetes y su tratamiento. En sus exámenes destaca ser portador de sobrepeso, glicemia de ayuno elevada a 154 mg/dl y dislipidemia mixta. En relación con hallazgos, específicamente a resultado de glicemia de ayuno alterada, se concluye evaluación como no compatible temporal y se emite interconsulta con el fin de confirmar o descartar diagnóstico de diabetes, solicitando evaluación por médico de su sistema de salud común, adjuntar informe que indique diagnóstico y tratamiento, así como también la presentación de exámenes que evidencien compensación, hemoglobina glicosilada < 7% y glicemia de ayuno < 126 mg%. Dada la confirmación diagnóstica de Diabetes Mellitus tipo 2 insulino-requiriente, de larga data y no compensada, solicitando examen de hemoglobina glicosilada < 7% para confirmar compensación de su patología de base y test de esfuerzo normal, para así dar cumplimiento a la normativa vigente. Índice de Framingham mayor a 10%.

La Guía técnica sobre exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por altura geográfica, que establece los estándares básicos para la prevención y vigilancia en salud que emanan del DS N° 594/1999 del MINSAL, donde se señalan condiciones patológicas que contraindican para trabajar sobre los 3000 msnm, y en su ítem 8.6, puntos 17 y 25 se especifica:

17.- Diabetes Mellitus no compensada. Para Diabetes Mellitus Tipo I y II debe contar con informe que acredite tratamiento y control, más Hb Glicosilada menor a 7%.

25.- Índice de riesgo cardiovascular basado en el índice de Framingham igual o mayor de 10% sin Test de Esfuerzo y sin tratamiento de factores de riesgo cardiovascular.

SUSESO precisó que en el ámbito de prevención de riesgos, el primer responsable de su aplicación es el empleador, lo cual se encuentra establecido de forma clara en el artículo N° 184 del Código del Trabajo, al prescribir que éste está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Por su parte, el artículo 187 del mismo Código establece que no podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

Que, por su parte, las Mutualidades son asesoras de sus entidades empleadoras adheridas en materias de prevención de riesgos laborales, y de acuerdo al artículo 4° del D.S. N° 40 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos profesionales. Entonces, esa Mutual está facultada para hacer las recomendaciones pertinentes sobre los riesgos a que pueda estar expuesto un trabajador en faenas de alto riesgo. De esta forma, independientemente del carácter vinculante o no de estas recomendaciones, ello no libera al empleador de su responsabilidad con la vida y salud de sus trabajadores, conforme al citado artículo 184 del Código del Trabajo.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que por la afección del trabajador por el diagnóstico de diabetes mellitus II IR descompensada no procede hacer lugar a su solicitud de autorización a trabajo en condiciones de hipobaría, manteniendo la restricción a la exposición a condiciones de hipoxia hipobárica por gran altura geográfica hasta la compensación de la patología de base confirmando lo realizado por Mutual.

Por tanto, SUSESO resolvió no procede hacer lugar a su solicitud y mantiene a firme lo informado por la Mutualidad.



www.mutual.cl